

Esquel, de marzo de 2016.-

-----**VISTO:**-----

-----El recurso de apelación intentado contra la sentencia interlocutoria N° 507/2015 del 28/12/2015 (fs. 86/87 y vta.), interpuesto a fs. 89 por el demandado; concedido a fs. 90; y -----

-----**CONSIDERANDO:**-----

-----1.-La resolución atacada en su parte sustancial declara: imponer las costas al demandado vencido y regular los honorarios de la Dra. A. N. M. en la suma de \$ 5.212,96 (8 Jus).-----Contra dicho decisorio se alza el demandado por considerar que existieron todas las circunstancias para la exoneración de costas y porque tuvo razón para litigar como lo hizo, actuando sobre una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito. Solicita se impongan las costas por su orden. Asimismo, apela los honorarios de la Dra. A. N. M. por altos (expresión de agravios fs. 92/93).-----Corrido el traslado de ley a fs. 95/96 contesta los agravios el actor, solicitando se rechace el planteado efectuado.-

-----2.- La imposición de costas al demandado, por el principio general consagrado en el art. 69 del C.P.C.C., implica que la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria. El juez podrá eximir total o parcialmente siempre que encuentre mérito para ello, fundando debidamente tal excepción.-----

-----Este principio no implica penalidad para el litigante vencido, sino que tiene por objeto resarcir a la contraria de los gastos en que su conducta la obligó a incurrir.-----

-----Surge que el demandado resultó perdidoso ante el planteo de la excepción y teniendo en cuenta las particularidades que se presentan, las circunstancias subjetivas y la conducta procesal de las partes, no hay razones para eximirlo del pago de las costas.-----

-----A la apelación contra los emolumentos de la Dra. A. N. M., en la resolución en crisis al regular los honorarios profesionales la Jueza “a-quo” los fija en función de los arts. 5, 6, 7, 29 y 32 de la Ley arancelaria. Observadas las actuaciones procesales, nos encontramos ante un proceso ordinario que se encuentra en la primera etapa (art. 38).-----

-----El art. 7 de la ley arancelaria fija mínimos en base al valor JUS (art. 6 bis) estableciendo que en ningún juicio o incidente el juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) jus; sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del art. 32 de la ley arancelaria cuando se traten de simples incidencias.-----

----En virtud de lo expuesto, dicho monto respeta el mínimo fijado con la creación de la unidad arancelaria “jus”, por lo que este Cuerpo concluye que corresponde confirmar los honorarios regulados a favor de la Dra. A. N. M. la resolución N° 507/2015.-----

-----3.- No se imponen costas de Alzada, en virtud que se trató de una apelación relacionada con la materia arancelaria y por su propia naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 CPCC).-----

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

-----**RESUELVE**-----

-1°) **CONFIRMAR** el apartado 2).- de la sentencia interlocutoria N° 507/2015 del 28/12/2015 (fs. 86/87 y vta.) en cuanto ha sido materia de apelación, por las consideraciones vertidas precedentemente.-----

----2°) **SIN COSTAS** de Alzada.-----

-----3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.-----

----La presente resolución es dictada por dos jueces por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).-----

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N°

CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-